



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6478768 Radicado # 2024EE272374 Fecha: 2024-12-23

Tercero: 80007547 - RICARDO MANRIQUE GUERRA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05939

"POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02319 del 27 de julio de 2015**, en contra del señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.007.547, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72Q-63 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de octubre de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE145396 del 05 de agosto de 2015. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 25 de abril de 2016 y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2015EE230232 del 19 de noviembre de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 02070 del 19 de noviembre de 2016**, dispuso formular pliego de cargos en contra del señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.007.547, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, determinando lo siguiente:

1

“(...) Cargo Primero: Por presuntamente vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los estándares máximos permisibles de emisión en 10.6 dB(A) evidenciado en visita técnica de inspección del día 09 de mayo de 2014, por la utilización de un (1) computador, un (1) mixer y plato de dj, un (1) amplificador, un (1) dvd y cuatro (4) parlantes, en el establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B tranquilidad y ruido moderado – zona residencial en horario nocturno, el nivel máximo permitido es de 55 dB(A).

Cargo Segundo: Por presuntamente vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B tranquilidad y ruido moderado – zona residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A) (...)”

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 15 de junio de 2017 y desfijado el día 22 de junio de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2016EE223092 del 14 de diciembre de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 03085 del 24 de junio de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, y determinó lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02319 del 27 de julio de 2015, en contra del señor RICARDO MANRIQUE GUERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.007.547, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02304092 del 15 de marzo de 2013, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado TAMBO CIGARRERIA, registrado con la matrícula mercantil No. 0002304096 del 15 de marzo de 2013, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72Q-63 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de la siguiente prueba:

1. El Concepto Técnico No. 05580 del 13 de junio de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión**) fue de **65,6dB(A)** en **Horario Nocturno, para un Suelo de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, con sus respectivos anexos tales como:**

- *Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 09 de mayo de 2014.*
- *Certificado de Calibración del sonómetro, Modelo QUEST, con Número de Serie: BLH040028, con Fecha de Calibración Electrónica del 03 de agosto de 2012.*
- *Certificado de Calibrador Acústico, QC-20, Número de Serie: QOH060020, de Fecha de Calibración Electrónica del 02 de agosto de 2012. (...)"*

El anterior auto fue notificado personalmente el día 31 de agosto de 2018, al señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas

de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

"(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 03085 del 24 de junio de 2018**, se abrió a período probatorio el cual culminó el **12 de octubre de 2018**, período en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 05580 del 13 de junio de 2014 y sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.007.547, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TAMBO CIGARRERIA**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **RICARDO MANRIQUE GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.007.547, en la Calle 45 Sur No. 72Q-63 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y con números telefónicos 6018038302 - 3142514094, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de

la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20242428	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20242428	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2015-1393